

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 1990.  
Materia: Civil.  
Recurrente: María Green Fermín.  
Abogado: Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.  
Recurridas: Juana Garante y compartes.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Green Fermín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 11727, serie 65, domiciliada y residente en el Paraje Los Róbalos de la sección de Arroyo Barril, municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Delfín A. Castillo, en representación del Dr. Miguel A. Lora Cepeda, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 1 de agosto de 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas Juana Sarante, Francisca Green Green, Estela Green Green y Eladio López Green, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y

926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en partición sucesoral y liquidación de bienes relictos del finado Samuel Green Green, y en intervención voluntaria, incoada por María Green Fermín contra Francisca Green Green, Estéla Green Green, y Fabio Eladio López Green, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 6 de febrero del 1989, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Admitiendo como buena y válida la presente demanda en partición sucesoral y liquidación de bienes relictos por el finado Samuel Green Green, por ser regular en la forma y justa en el fondo y reposar en base legal; **Segundo:** A) Rechaza la intervención voluntaria hecha por la señora María Green Fermín (Viola), por no haber sido hecha en la forma que establece la ley; B) Declarar nulo el acto No.168 del 16 de noviembre de 1988, instrumentado por el Ministerial Rafael Pereyra, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, por vicios de forma y fondo sancionados a pena de nulidad; **Tercero:** Ordenando como al efecto ordenamos que se proceda a las operaciones de cuenta liquidación y partición de bienes relictos por el finado Samuel Green Green; **Cuarto:** Designando como Juez comisario para presidir tales operaciones al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, y comisionado al Dr. Pedro Julio Anderson Abreu, cédula No.8250, serie 66, abogado Notario Público, de los del Número para el Distrito Municipal de Las Terrenas para que proceda a las operaciones de cuenta, establezca las masas activas y pasivas, y proceder a la formación de los lotes y sorteo de los mismos en la forma que específicamente establece la Ley en la materia; **Quinto:** Designar como al efecto designamos a los señores Alejandro Bueno, dominicano, mayor de edad, cedula No.4907, serie 65, domiciliado y residente en los Róbalos Samaná, Ignacio Antonio Castillo Sánchez, cédula No.8424, serie 65, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No.25; Francisco Olivares Brito, cédula No.6222, serie 66, domiciliado y residente en la Mella No.40, del Municipio de Sánchez, como peritos para que examinen los bienes inmuebles que componen el patrimonio de la sucesión a partir, previa juramentación ante la Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia antes del inicio de las diligencias y operaciones puestas a su cargo, expresen en su informe si los bienes son de cómoda división en naturaleza, indicando su valor estimado, en caso afirmativo, fijar la formación de los lotes que resulte más beneficiosa para los herederos, en caso negativo establecer el valor de cada uno de los inmuebles destinados a ser licitados; **Sexto:** Declarar que los únicos herederos con calidad para recoger el acervo sucesoral del finado Samuel Green Green, son su esposa común en bienes Juana Sarante y sus hermanos Francisca Green Green, Estela Green Green y su

sobrino Fabio Eladio López Green, en representación de su finada madre, Luisa Green Green, y con calidad para recibir el mismo; **Séptimo:** Ordenar que todos los bienes relictos por el finado Samuel Green Green, sean distribuidos en la proporción que justa y equitativamente establece la ley (régimen de la comunidad de bienes); A) 50% para la esposa superviviente (cónyuge común en bienes); B) 50% para los demás herederos a fin de ser distribuidos en la proporción de cada uno de sus derechos sucesorales; **Octavo:** Declarar bueno y válido el contrato de cuota litis y poder especial de fecha 27 de mayo de 1988, intervenido entre los señores Francisca Green Green, Estela Green Green y Fabio Eladio López Green, poderdantes y el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang apoderado, y en consecuencia ordena: A) La Transferencia de un 30% (Treinta por Ciento) de todos los bienes muebles e inmuebles de los derechos que les corresponden a los poderdantes dentro de esta sucesión; B) Ordena que la presente transferencia se constituye en un privilegio por tratarse del pago de honorarios profesionales de conformidad con la ley No.302 del año 1964 y sus modificaciones sobre honorarios de abogados; **Noveno:** Pone a cargo de la masa sucesoral a partir, el pago del estado de costas del procedimiento de partición, con privilegio y distracción en provecho del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Ordena el envío en posesión a la parcela No.3761 del Distrito Catastral No.7, del Municipio de Samaná, sito de las Terrenas, y todos los demás bienes inmuebles que integran el acervo sucesoral del finado Samuel Green Green, a los señores Juan Sarante, Francisca Green Green, Estela Green Green y Fabio Eladio López Green, en representación de su finada madre Luisa Green Green, de conformidad con sus respectivos derechos sucesorales, y se ordena que este envío en posesión sea ejecutado no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia, y sin prestación de fianza”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió el 21 de marzo de 1990, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora María Green Fermín (Viola), contra sentencia civil No.16-Bis, de fecha 6 de febrero del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 777 y 784 del Código Civil. Errónea interpretación de contrato entre partes carentes algunas de calidad. Violación artículo 2045 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 y 46 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo

para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que, en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 26 de marzo de 1990, que como el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 4 de junio de 1990, tomando en cuenta además el plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al ser interpuesto el recurso de casación el 28 de noviembre de 1990, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que el mismo fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede que sea declarado inadmisibles, impidiendo así que sean examinados los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que los recurridos no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su exclusión en esta jurisdicción;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María Green Fermín contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)